Año económico de 1878-79. JUEVES 21 DE NOVIEMBRE. Número 120.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 261.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que D. José de Arrugaeta, Depositario que fué del Ayuntamiento de Orozco, presentó sus cuentas á la corporacion municipal, y entre ellas dos listas, una de los vecinos que habian pagado las contribuciones, y otra de los que habian dejado de satisfacer alguna ó algunas de ellas:

Que al proceder el Ayuntamiento á la exaccion de sus respectivas cuotas á los que aparecian como deudores morosos, observó que entre los incluidos en la última de las listas referidas figuraban 24 personas que habian satisfecho las contribuciones, segun los recibos que tenian en su poder, firmados por Arrugaeta, y que importaban en total la cantidad de 1.140 reales:

Que el Alcalde de Orozco puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Bilbao el hecho referido; é instruida la correspondiente causa, y hallándose el proceso en estado de prueba, el Gobernador de la provincia á instancia del Arrugaeta requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no estaban liquidadas ni definitivamente terminadas las cuentas que habia debido rendir Arrugaeta, y que hasta que eso sucediera no era posible prejuzgar si habia ó no malversacion en los fondos del Municipio, ni menos exigir responsabilidad al Depositario; y citaba el Gobernador los artículos 157, 158, 165 y 197 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando que el hecho que dió lugar á la formacion de la causa era el haber dado D. José Arrugaeta como no entradas cantidades que obraban en su poder, presentando como deudores á quienes no lo eran; hecho que tiene su sancion en el Código penal, y que es independiente del resultado que pudieran ofrecer las cuentas presentadas por el procesado; y que no estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitar competencias los Gobernadores en las causas criminales, puesto que si existe cuestion prévia que resolver, ni hay ley especial que castigue gubernativamente el hecho de que se acusa á Arrugaeta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley municipal, segun el cual corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y si excedieren de esa suma, el Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa y que podria constituir delito de que se acusa á Arrugaeta consiste en suponer que este á distraido cierta cantidad de los fondos pertenecientes al Ayuntamiento, cuya Depositaría ha desempeñado:

2.° Que mientras no sean examinadas y liquidadas las cuentas que debe rendir D. Juan Arrugaeta, no puede saberse si esó no deudor á los fondos municipales, y por consiguiente si ha distraido cantidades pertenecientes á aquellos;

3.° Que existe, por tanto, una cuestion prévia de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y hasta que aquella se resuelva no hay hecho que sirva de base al procedimiento judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que formado por el Ayuntamiento de Huesca el plano general de edificacion de aquella ciudad, y despues de exponerlo al público para que los que se creyeran perjudicados pudieran reclamar, fué elevado al Gobierno, el cual lo aprobó segun Real órden de 14 de Noviembre de 1864:

Que D. Antonio Gavin acudió á la corporacion municipal en solicitud de que se le fijase línea para reedificar una casa en la calle del Coso Bajo y Ramiro el Monje; é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento en sesion de 27 de Diciembre de 1877 acordó que la Comision de policía urbana procediera con el auxilio del Maestro de obras á señalar dichas líneas, lo cual tuvo efecto, aprobando tambien en sesion de 11 de Enero del presente año los planos de fachada de la casa que se trataba de reedificar, y certificando el Ayuntamiento que don Antonio Gavin se habia ajustado para construir la referida casa á la línea que oficialmente se le señaló con arreglo al plano general de alineacion:

Que varios vecinos de la indicada ciudad acudieron al Ayuntamiento en queja contra la línea fijada á D. Antonio Gavin para la reedificacion de su casa; y aquella corporacion teniendo en cuenta que la alineacion contra la cual se reclamaba se señaló con entera sujecion al plano general aprobado, acordó en sesion de 24 de Marzo último no haber lugar á variar la referida alineacion:

Que Doña Joaquina Azcon, viuda de Guillen, acudió en 18 del expresado mes al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de entrar y salir por la puerta principal de su casa, en cuya posesion habia sido perturbada por D. Antonio Gavin, que habia abierto una zanja para reedificar una casa de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á aquel, quien repuso las cosas al ser y estado que antes tenian; mas al propio tiempo el mismo D. Antonio Gavin y el Ayuntamiento de Huesca acudieron al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un asunto de que solo corresponde conocer á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior instancia por el Gobernador, dirigió este el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el negocio, alegando que cae de lleno dentro de las facultades taxativamente señaladas á los Ayuntamientos en el tít. 3.°, cap. 1.° de la ley municipal: que al marcar el Ayuntamiento de Huesca á don Antonio Gavin la línea de edificacion á que habia de sujetar la nueva obra de su casa, lo hizo en el completo uso de sus atribuciones y con entera sujecion al plano general de alineacion aprobado por Real órden de 14 de Noviembre de 1864: que el asunto que ha dado motivo al interdicto es esencialmente administrativo, y por lo tanto su conocimiento corresponde á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, á los cuales está terminantemente vedado admitir interdictos contra acuerdos y providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal, Real órden de 8 de Mayo de 1839, ley de 25 de Setiembre de 1863, y reglamento de igual fecha para la ejecucion de la ley antes citada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien contra las providencias administrativas legítimamente dictadas no caben los interdictos, es evidente que si el Ayuntamiento de aquella capital hiciera suyos los actos de D. Antonio Gavin que dieron origen al interdicto, rebasaria el límite de sus atribuciones defendiendo al que se extralimita de sus derechos; y en que es doctrina inconcusa la de que sobre asuntos terminados ó fallados definitivamente no procede promover cuestiones de competencia, y las sentencias pronunciadas en los interdictos de recobrar tienen todos los caractéres de definitivas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que entre las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos enumera la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 89 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que al señalar el Ayuntamiento de Huesca la alineacion á que habia de sujetarse D. Antonio Gavin en la reedificacion de su casa en las calles del Coso Bajo y Ramiro el Monje obró dentro del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto no era admisible contra aquella providencia el interdicto incoado por Doña Joaquina Azcon, viuda de Guillen;

2.° Que segun la jurisprudencia constantemente admitida, los autos de amparo y de restitucion que recaen en los interdictos posesorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para el efecto de impedir que se provoque contienda de competencia por parte de la Autoridad administrativa, siendo por tanto legítimo y procedente el requerimiento del Gobernador de Huesca en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta número 320.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr: Habiendo recurrido á este Ministerio diferentes interesados fuera del plazo señalado en la Real órden de 28 de Julio último para reclamar contra los escalafones provisionales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder un nuevo término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta de Madrid*, para que los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, activos y cesantes, que se crean perjudicados puedan presentar sus respectivas reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.=Calderon y Collantes.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 317.)

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por los Colegios notariales de Barcelona y Zaragoza, y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que los Notarios no tienen obligacion de autorizar gratuitamente escrituras-matrices en beneficio de los que hayan obtenido el de litigar como pobres, á los cuales, sin embargo, y prévio mandato judicial, deberán expedir copias sin exigir derechos.

2.° Que la designacion de Procurador verificada *apud acta* ó de oficio, constituye un poder especial que excusa la presentacion de documento notarial en que el mismo apoderamiento conste.

Y 3.° Que las copias que por mandamiento judicial hayan de expedir los Notarios deberán extenderse, prescindiendo del papel sellado en que aquel se inserte, en el que por la naturaleza y clase del documento corresponda; bajo la responsabilidad del autorizante, y sin perjuicio de las atribuciones que en beneficio de la Hacienda pública competen á los Jueces y Tribunales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1878 —Calderon y Collantes.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitan de navío de primera clase don Florencio Montojo y Trillo cese en el cargo de Jefe de la Seccion del Personal de dicho Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion del Personal de dicho Ministerio al Capitan de navío de primera clase D. Claudio Montero y Gay.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de 6 de Noviembre de 1878 por la noche.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se aprueba un dictámen de la Comision de Obras públicas proponiendo la adicion de varios caminos al plan general de los de la provincia.

Se aprueba una proposicion referente á que se construya una rampa de servicio en el punto denominado Lamela de Villariño, en la carretera de Ginzo á la Barca de Filgueira.

Se aprueba una proposicion referente á que se mande practicar el estudio del camino de Parada de Amoeiro á la carretera de Pontevedra por Viñao.

Se aprueba un dictámen de la Comision de presupuestos por el que se propone que se remitan á la Superioridad favorablemente informadas las cuentas de la provincia correspondientes al ejercicio de 1876-77.

Se acuerda dirigir un telégrama dando gracias á todos los Senadores y Diputados á Córtes por esta provincia que han practicado gestiones en favor de la terminacion de los ferro-carriles de Galicia; y se encarga la redaccion del mismo á una Comision compuesta de los Sres. Iglesias, Macia y Reigada.

Se nombra una Comision compuesta de los Sres. Reinoso, Aldemira y Temes, para que distribuya entre todos los distritos de la provincia para repartir á los pobres, las ropas procedentes del Hospicio que no se necesiten en el Hospital.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 7 de Noviembre.

Presidencia del Ilustrísimo Sr. Reinoso.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueban dos proposiciones referentes á que se incluyan en la adicion hecha ayer al plan de caminos de la provincia, uno de Ginzo á Maceda por Villar de Barrio y otro desde el alto del Cumial, en la carretera de Castilla, á Maceda.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Obras públicas se acuerda indemnizar á D. Camilo Alvarez, de Celanova, los daños que le causó la construccion del camino de dicha villa á Ginzo, interrumpiendo el riego de un prédio de su propiedad.

Dada cuenta de un oficio del Director de Caminos, en el que informando acerca del estado del de esta capital á Celanova, propone como procedente la ejecucion por el contratista de determinadas obras antes de la recepcion, se manda pasar con los antecedentes respectivos á informe de la Comision de Obras públicas.

Se aprueba un dictámen de la Comision de Beneficencia proponiendo que del importe del remate de la casa legada por D. Joaquin Cordon á los establecimientos de Beneficencia, que segun acuerdo de esta Corporacion de 4 de Mayo último debia ingresar integro en la Caja provincial, se rebajen 1.500 pesetas á que ascienden las mejoras ejecutadas en la misma, segun tasacion pericial, quedando todos los gastos que cause la inscripcion en el Registro de la propiedad á favor de la provincia, el otorgamiento de escritura y demás originados por el contrato, de cuenta del recurrente, quien satisfará tambien los inquilinatos desde el fallecimiento de la usufructuaria hasta el total ingreso de lo que debe percibir la provincia.

Dada cuenta de un recurso de alzada del Ayuntamiento de Sandianes contra la providencia de la Administracion económica que negó la aprobacion al repartimiento de consumos de aquel distrito, se acordó de conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda, revocar la providencia apelada, aprobando en consecuencia dicho repartimiento.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 7 de Noviembre por la noche.

Presidencia del Sr. Reinoso.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba una proposicion relativa á que se saquen á subasta los trozos 3.° y 4.° del camino de Celanova á Maceda.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Administracion, se acuerda devolver al Ayuntamiento de Monterrey la solicitud referente á la segregacion del mismo de los pueblos de Mijos, Pousa y otros, para que se subsane la falta de firmas que se advierte en el informe de aquella Corporacion.

Dada cuenta de un informe de la Contaduria de fondos provinciales acerca del modo de satisfacer los gastos del censo de poblacion, se acuerda que la Comision de Hacienda en vista de los antecedentes del asunto y de los que puede suministrarle el Jefe de los trabajos censales, emita dictámen para la sesion próxima.

Se nombra una Comision compuesta de los Sres. Macia, Temes y Otero para que en union con el Ingeniero de Montes proceda á la recepcion de la semilla de pino subastada.

Se acuerda adherirse á la Exposicion que la Diputacion de Palencia dirije á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de que se deje sin efecto la resolucion de la Administracion económica de aquella provincia por la que se declara responsables á los reintegros y multas á los funcionarios de aquella Corporacion por la omision de los sellos de recibos é impuesto extraordinario de guerra en las cartas de pago por cantidades ingresadas en la Depositaria provincial por cuenta de sus presupuestos.

Se acuerda no haber lugar á la reposicion solicitada por Juan Soto, Conserje de la Escuela Normal.

Habiendo hecho presente el señor Gobernador repetidas veces á la Diputacion la escasez del personal que á sus órdenes se dedica al exámen de cuentas y presupuestos municipales, y la imperiosa necesidad de que esta Corporacion, conforme á lo dispuesto por Real órden de 12 de Diciembre de 1877, designe entre sus empleados los que hayan de auxiliar dichos trabajos en el Gobierno civil. Vista la citada Real órden, y considerando que no puede destinarse á los indicados trabajos el personal adscrito á las oficinas de esta Corporacion, sin que se retrasen los servicios que les están encomendados, por cuanto en virtud de las reducciones de que ha sido objeto, quedó limitado al número indispensable: se acuerda crear dos plazas en la Secretaría, dotadas una con 1.500 pesetas y otra con 1.250, con destino á los trabajos auxiliares de que queda hecho mérito, siendo nombrado para la primera D. Alfonso Quereizaeta, y para la segunda á D. Perfecto Rodriguez Quiroga.

Y se levantó la sesion.

El Secretario, Claudio Fernandez.

COMISION PROVINCIAL.

A fin de verificar una equitativa y conveniente distribucion de la semilla de pinos que por acuerdo de la Diputacion se ha adquirido

en pública subasta, con cargo á fondos provinciales, para la repoblacion de los montes de la provincia, esta Comision ha reclamado del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, un estado demostrativo de los montes comunales en que deba verificarse la siembra, y de la cantidad que haya de adjudicarse á cada Ayuntamiento, disponiendo al mismo tiempo que los particulares que deseen utilizar en sus montes dicha semilla, soliciten de esta Corporacion dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Bolotin oficial, la cantidad que necesiten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público á los efectos indicados.

Orense 20 de Noviembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Claudio Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el incidente de pobreza propuesto por José Lamas Fernandez, vecino de Eiras, para litigar con su convecina Manuela Rodriguez, recayó la sentencia que dice:

«En la villa de Carballino á 4 de Octubre de 1878. El Señor D. Vicente Dieguez, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos antecedentes: y

Resultando: que José Lamas Fernandez á medio de su procurador Rodriguez, propuso demanda incidental de pobreza para litigar con su convecina Manuela Radriguez, fundándose en que vivia esclusivamente del producto de unos escasos bienes que poseia, cuyo líquido no alcanzaba ni con mucho al doble jornal de un bracero, concluyendo á que en definitiva prévios los trámites correspondientes se le declarase pobre en sentido legal:

Resultando: que emplazados de la demanda la reconvenida con asistencia de su marido José Gonzalez y Promotor Fiscal, solo este la contestó y por no haberlo hecho aquella continuó la sustanciacion del asunto por su rebeldía con los estrados del Juzgado y recibido que fué á prueba se suministró por el actor la que ha creido conveniente.

Considerando: que tres testigos sin tacha constituyen prueba legal; y que tanto por sus deposiciones como por el testimonio librado por la Alcaldía de San Amaro aparecen perfectamente justificados los estremos de la demanda atento á que ni siquiera figura inscrito en los repartos de contribucion territorial:

Visto el párrafo tercero, artículo 182, tit. quinto, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia de declarar y declara pobre en sentido legal al indicado José Lamas Fernandez para litigar con su convecina Manuela Rodriguez mandando en consecuencia se le auxilie y defienda como tal mientras no mejore de fortuna.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado se haga pública del modo que previene la ley siempre que la rebelde no se presente voluntariamente á oirla, lo pronuncia, manda y firma S. S. de que doy fé.—Vicente Dieguez.—Antemí: Camilo M. Ramos.

Y en cumplimiento delo mandado expido el presente que firmo. Carballino Noviembre 5 de 1878.—Camilo M. Ramos.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.